Número 97.

Precio 6 cuartos.

Este Boletin se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 15 de Agosto de 1843.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

El dia 31 de Julio último desapareció de la ciudad de Valladolid Alfonso Portillo, de 13 á 14 años, cuyas señas se espresan á continuacion; y á fin de averiguar su paradero se hace saber á los Sres. Jueces de primera instancia y justicias de los pueblos de esta provincia practiquen las oportunas diligencias en sus respectivas jurisdicciones para que tenga efecto lo que se desea, y siendo habido le hagan conducir al juzgado de primera instancia de la espresada ciudad, y caso de encontrarle muerto, instruyan las necesarias remitiéndolas igualmente al propio juzgado. Segovia 10 de Agosto de 1843.=E. G. P. I., *Joaquin Badué.*

Señas. Edad 13 á 14 años, estatura 6 cuartas y media, pelo castaño claro, nariz roma, ojos y cejas castaños, vestido con pantalon de mahon fondo negro con listas blancas, chaleco de percal claro con flores, camisa de lienzo inglés, gorra redonda de paño negro y calzado con zapatos negros.

En el juzgado de primera instancia del partido de Olmedo, se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo cometido en el monte llano, término de Portillo de aquella jurisdiccion, la mañana del dia 28 de Julio último á Santiago Morillo, vecino de Becebarban, partido de la ciudad de Toro, y á fin de que puedan ser capturados los ladrones, si fuesen habidos, prevengo á las justicias de los pueblos de esta provincia de mi mando desplieguen toda la energía necesaria para que la espresada captura se verifique, para lo cual se insertan á continuacion las señas de los ladrones y prendas robadas; y caso de tener efecto serán puestos á disposicion de aquel juzgado con toda seguridad y por tránsitos de justicia, sin omitir el dar parte á este Gobierno político de haberlo asi realizado. Segovia 10 de Agosto de 1843.=E. G. P. I., *Joaquin Badué.*

Señas de los ladrones. Uno de estatura como de cinco pies y dos pulgadas, con un pañuelo al bozo encarnado de lo que llaman hilo-infierno, sombrero de paja, en mangas de camisa, pantalon de circasiana, con escopeta y como de edad de 28 años. Otro como de cinco pies, en mangas de camisa, con canana, y el otro no hay mas señas que la de llevar canana.

Idem de efectos robados. Un macho de 7 cuartas de alzada, edad 4 años, aparejado con jalma, sobre jalma, un manton y una manta de Peñaranda, dos sacos de estopa con cabezada de tierra de Segovia, cojo de la mano izquierda, y rayada á fuego, 200 varas de lienzo de Castro y del Vierzo de terliz y estopa, una vara de medir de nogal, unas alforjas encarnadas de las que se fabrican en Segovia, una bota, una faja de lana casera, un sombrero calañés con borlas y un pañuelo de percal francés pequeño; y en dinero 800 reales en plata, entre ellos una peseta columnaria falsa y cuatro ó cinco cuartos.

INTENDENCIA.

Decreto del Gobierno de la Nacion de 7 de Julio, mandando quede sin efecto el de 1.º de Junio relativo á la extincion de la contribucion del Culto y Clero.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 del actual, se me dice lo que sigue:

»El Gobierno de la Nacion ha espedido con esta fecha el decreto siguiente:=La desamortizacion eclesiástica, lo mismo que la civil y la supresion del diezmo, tuvieron un grande objeto económico y de justicia, que es el desarrollo de la riqueza y la distribucion de las cargas entre todos los españoles, sancionada en la Constitucion y ne-

cesaria para la prosperidad pública: pero no lo fué ni pudo ser jamás el dejar de atender el Culto ni á sus Ministros cual exigen los deberes de una nacion católica, y aconsejarian siempre la moral y la quietud pública en todo pais civilizado. La ley de 14 de Agosto de 1841 fijó los gastos de esta obligacion, que la Constitucion habia reconocido, y estableció una contribucion repartible entre todas las clases del Estado, que sobre el deber comun respecto de las otras cargas, tenian el particular de justicia, por el beneficio que todas reciben inmediatamente del sagrado servicio á que se dirige. En esta ley y en la de 2 de Setiembre siguiente tuvieron las Córtes particular cuidado en asegurar el pago de las asignaciones del Culto y Clero; pues previendo las dificultades que suelen ser inseparables del cobro de toda nueva contribucion, proveyeron á su remedio contando en la primera con treinta millones de los productos ó rentas de los bienes del Clero secular para que formasen parte de su dotacion hasta que fuesen enagenados, y disponiendo en la segunda que al darse aplicacion por el Gobierno á los productos en metálico de las enagenaciones de estos bienes, atendiese con preferencia á los gastos del Culto y Clero.= Atenciones inmensas emanadas de los gastos y del desórden consiguiente á una guerra civil de siete años, y la falta de una regla fija que marcase el camino á los encargados de la ejecucion, sin poder ser eludida por ninguno, hizo que aquel pensamiento no tuviera el efecto apetecido; y el Clero ha sufrido privaciones que no corresponden á los deseos de un Gobierno justo y de un pueblo cristiano. En 1º de Junio último se halló el Gobierno con esta obligacion sobre las otras del Estado, sin autorizacion para cobrar las contribuciones y sin Córtes que las votasen por haberlas disuelto antes que principiasen sus trabajos legislativos, y suprimió la contribucion del Culto y Clero, aplicando en su lugar para las necesidades á que estaba afecta el producto en metálico de las rentas de fincas del Clero secular. Los efectos de esta disposicion no han podido verse porque no llegó el caso de negociarse las obligaciones otorgadas por los compradores, pero el sentimiento de que era una esperanza ilusoria fué general, y la indotacion del Culto y del Clero es un hecho sobradamente cierto y lastimoso. Algunas juntas acudieron á llenar esta necesidad aplicando á ella los productos de los bienes del Clero; mas la suspension de las ventas de estos bienes colocó las cosas en el camino del estremo opuesto, y causó en el ánimo de la generalidad de los españoles temores que los ilustrados autores de aquella disposicion procuraron inmediatamente disipar.=El Gobierno de la nacion, que sinceramente desea asegurar los medios necesarios para el Culto y Clero cuente con una decorosa subsistencia, está igualmente decidido á desvanecer con sus actos toda idea de reaccion; y cree que ambos objetos podrán llenarse por ahora siguiendo el espíritu de las leyes vigentes, ya que por desgracia no han podido las Córtes ocuparse en el exámen y remedio de las necesidades públicas para el presente año. La contribucion del Culto y Clero decretada por los representantes de la nacion con el Gobierno es proporcionada á los gastos para que se impuso; mas como sus efectos no podrán ser tan rápidos y completos en todas sus partes como la necesidad exige, justo es que los productos de los bienes que poseyó el Clero sirvan á la vez de garantía y medio de satisfacer puntualmente estas obligaciones, para que no quede el temor ni la posibilidad siquiera de que vuelvan á estar desatendidas. Para conseguirlo y llevar adelante al mismo tiempo la desamortizacion eclesiástica que la prosperidad pública reclama del Gobierno de la nacion, á nombre de la Reina Doña Isabel II ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda sin efecto el decreto de 1.° de Junio del presente año, por el que se suprimió la contribucion del Culto y Clero.

Art. 2.° Se procederá desde luego al repartimiento y cobranza de esta contribucion, y á la aplicacion de sus productos en los términos prescritos por la ley de 14 de Agosto de 1841, y conforme á las reglas dadas para su recaudacion y pago en 1842.

Art. 3.° Los productos de los bienes del Clero secular en administracion existentes en la actualidad, los que se vayan recaudando, y los que rindan los pagos á metálico de las ventas, se aplicarán desde luego á satisfacer sus respectivas dotaciones; reintegrándose despues el Tesoro con los de dicha contribucion especial, del exceso que se aplique sobre los treinta millones que designa el artículo 8.° de la citada ley; siendo responsables los Intendentes, Contadores y Tesoreros de toda cantidad que desde el recibo del presente decreto se destine á otro objeto, por urgente y previlegiado que fuere, hasta estar satisfechas aquellas dotaciones.

Art. 4.° En las provincias donde se hubiese variado la administracion de estos bienes se restablecerá desde luego en los términos prescritos por la ley, segun estaba en 23 de Mayo de este año.

Art. 5.° Continuará sin interrupcion la venta de los bienes del Clero con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes.

De órden del Gobierno de la Nacion lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y demas efectos consiguientes á su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Segovia 12 de Agosto de 1843.=I. I., Mariano Adriaensens.

Agosto 14.=Insértese.=E. G. P. I., *Joaquin Badué.*

Debiendo proceder desde luego la Contaduría de Rentas á practicar la liquidacion que por la contribucion de Frutos Civiles, corresponda satisfacer á cada uno de los hacendados, asi de esta capital como de los pueblos de la provincia, por las rentas sujetas al pago de dicho impuesto, y con el fin de que á ninguno de los referidos hacendados les sea cargado mas que lo que legítimamente deban contribuir, ni la Hacienda pública esperimente perjuicio alguno; prevengo á los Ayuntamientos constitucionales de la misma, que en el tiempo que media desde la fecha hasta fin del corriente mes, presenten en dicha Contaduría las relaciones prevenidas por instruccion con arreglo á los modelos circulados por la Intendencia y que al efecto deberán exigir de los mismos hacendados, apoderados ú de los colonos; en la inteligencia de que si pasado el espresado término hubieren dejado de presentarse algunas, dicha dependencia realizará la liquidacion por las relaciones existentes en ella de años anteriores, sin que despues pueda subsanarse cualquier agravio que por falta de las que ahora se reclama ocurra en esta operacion. Ultimamente prevengo á dichos Ayuntamientos constitucionales que inmediatamente lo hagan saber á todos los interesados, con cuyo fin y para que no aleguen ignorancia, he acordado que este anuncio se repita en tres números consecutivos del Boletin oficial. Segovia 10 de Agosto de 1843.=I. I., Mariano Adriaensens.

Agosto 11.=Insértese.=E. G. P. I., *Joaquin Badué.*

COMANDANCIA GENERAL.

Decreto del Gobierno de la Nacion de 7 de Julio, por el que se concede el licenciamiento á los soldados de la quinta del año de 1838 inclusive, que se hayan adherido al pronunciamiento.

El Excmo. Sr. Capitan general del primer distrito, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario del despacho de la Guerra en 30 de Julio último me dice lo que sigue:=Con fecha 7 del actual espidió el Gobierno de la nacion á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los soldados de la quinta de 1838 inclusive que se hayan sometido á las Juntas provisionales ó alzádose en defensa de la Constitucion y de la Reina, contra el Duque de la Victoria, serán licenciados en cuanto quede constituido en Madrid el Gobierno provisional de la nacion.

Art. 2.° A los soldados que no les corresponda el artículo anterior se les abonará en su filiacion dos años que se contarán para el término de su servicio.

Art. 3.° Se concede plaza en el cuartel de inválidos ó el premio correspondiente como inutilizado en campañas á cuantos soldados lo fuesen en esta guerra. Tarrega 7 de Julio de 1843.=Y de órden del Gobierno de la nacion, á nombre de S. M., lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos; en el concepto, de que el licenciamiento de que se trata en el art. 1.° ha de hacerse efectivo cuando terminado el estado de guerra en que todavia se hallan algunos distritos de muy pocas provincias, se restablezca y consolide la pacificacion de todas.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento."

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los individuos á que se contrae. Segovia Agosto 11 de 1843.=Roman Sanchez.

Agosto 14.=Insértese.=E. G. P. I., *Joaquin Badué.*

Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

El estado de incomunicacion en que esta ciudad estuvo con la capital del Reino en el mes de Julio anterior por efecto de las circunstancias que tan felizmente terminaron; no permitió dirigir á la Junta superior de venta de bienes nacionales con la oportunidad y anticipacion debida, varias relaciones para remates de fincas que pertenecieron á ambos Cleros y que ya estaban anunciados en el Boletin oficial de la provincia. Esta razon y la de no haber tenido efecto en aquella dicha capital el acto de doble subasta que á algunos de los citados remates, corresponde, ha motivado que la misma Junta superior acuerde y ordene á esta Intendencia que con el intermedio de los cuarenta dias que la ley previene se señalen nuevamente los remates de las fincas siguientes:

Una casa en esta ciudad calle Real, núm. 31, que correspondió al Cabildo Catedral, señalado en el Boletin núm. 71.

Las heredades que en término de San Cristóbal, arrabal de esta ciudad, Ochando y esta dicha ciudad, pertenecieron á Dominicos de la misma, Santa María de Nieva y Gerónimos del Parral, señalados en el Boletin núm. 73.

Los de los cuatro lotes en que están divididas las fincas que pertenecieron á religiosos Gerónimos de Párraces, hijuela del Escorial.

Las fincas que en Santa María de Nieva y Zamarramala pertenecieron á religiosos Dominicos, señalado todo en el Boletin núm. 74.

Las heredades que en Fuenterrebollo, el Espinar y dos suertes en Mozoncillo pertenecieron á sus respectivos curatos y Cabildo parroquial, señalados en el Boletin núm. 76.

Las heredades que en Pedraza y Requijada, Navafria, Hortigosa de Pestaño y Villeguillo pertenecieron á sus curatos, iglesias y capellanía de Isabel Virués, señalados en el Boletin núm. 77.

Las heredades que en los términos de Palazuelos, el Espinar, Arevalilo, Valdevacas y el Guijar, Pedraza y la Vellilla y el Guijar pertenecieron á sus iglesias, curatos, fundacion de Alonso Cabezuela, capellanía de Pe-

bia Hortigosa y cofradía de la Trinidad, señalados en el Boletin núm. 78.

Las heredades que en término de Bernardos, Miguelañez y la Losa pertenecieron á religiosos Trinitarios y Dominicos de esta ciudad, señalados en el Boletin núm. 79. Todo lo cual se hace saber al público para su conocimiento y que consiguiente á lo mandado por la superioridad tendrá efecto la nueva subasta y remate de dichas fincas en los términos prevenidos y marcados por instrucciones, cuyos señalamientos se anunciarán con la brevedad posible en el Boletin oficial de esta provincia. Segovia 14 de Agosto de 1843.=Cristóbal Fernandez de Vallejo.

Agosto 14.—Insértese.—E. G. P. I., *Joaquin Badué.*

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Quien quisiere tomar á su cargo la obra de empedrado de la calle de Gascos, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto; teniendo entendido que para su remate está señalado el dia 24 del corriente y hora de las once de su mañana, en las casas consistoriales.=Cárlos García de la Torre, Presidente interino.=Joaquin Perez Nájera, Secretario interino.

Agosto 11.=Insértese.=E. G. P. I., *Joaquin Badué.*

Habiéndose reconocido y tasado las leñas de la Mata Valdía perteneciente á esta ciudad, en el término de la villa del Espinar, tiene acordado el Ayuntamiento que se vendan para carbon en pública subasta; en su consecuencia, si alguna persona quisiere interesarse en la subasta, acuda con sus proposiciones que se le admitirán siendo arregladas; teniendo entendido que para su remate está señalado el dia 20 del corriente y hora de las once de su mañana en las casas consistoriales. Segovia 9 de Agosto de 1843.=Cárlos García de la Torre, Presidente interino.=Joaquin Perez Nágera, Secretario interino.

Agosto 11.=Insértese.=E. G. P. I., *Joaquin Badué.*

Alcaldía constitucional de Vallelado.

Toda la persona que se conceptuare con derecho á los bienes del difunto D. Manuel Gomez Linua, cura párroco que fue de este pueblo de Vallelado, se presentará dentro del término legal, bien por sí ó por medio de apoderado con los documentos justificativos y fehacientes á deducir el derecho que le asista ante el Alcalde constitucional del mismo, quien le administrará justicia si la tubiere; con apercibimiento que de no verificarlo en el término prefijado les parará el perjuicio á que haya lugar. Vallelado y Julio 21 de 1843.=P. M. D. A.: José Laguna.

Agosto 10.=Insértese.=E. G. P. I., *Joaquin Badué.*

Alcaldía constitucional de Santiuste de S. Juan Bautista.

En la noche del 6 al 7 del que rije, faltó de la majada de las yeguas de esta villa, una propia de Blas Martin, de esta vecindad, cuyas señas á continuacion se espresan, y á fin de averiguar su paradero ó conseguir la devolucion al dueño se inserta el presente, á fin de que si alguno la tuviese en su poder ó supiese de dicha caballería se sirva entenderse con el Alcalde constitucional de Santiuste ó el dueño Blas Martin. Santiuste de S. Juan Bautista 9 de Agosto de 1843.=E. A., Ecequiel Cabrero.

Señas de la yegua. Edad 4 años, alzada 7 cuartas, pelo castaño casi rojo, tiene un sobrehueso en el pie izquierdo que al trote la hace cojear.

Rubricado.

ANUNCIOS.

La escuela de instruccion primaria del pueblo de Roda se halla vacante por cesion que ha hecho el Maestro último; por lo que se noticia al público para que los aspirantes á dicho magisterio hagan sus solicitudes al Ayuntamiento y Junta local de dicho pueblo: su dotacion es 36 fanegas de pan mediado, trigo y cebada, de renta que se paga á dicha escuela por una fundacion que dejó un vecino del propio pueblo, y así los aspirantes que se crean con las circunstancias necesarias presentarán sus solicitudes al espresado Ayuntamiento.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Montejo de la Vega, partido de Sta. María de Nieva; su vecindario asciende á ciento cuarenta vecinos: las solicitudes se dirigirán al procurador del comun, francas de porte; teniendo entendido que su provision será el 8 de Setiembre próximo.

VENTA.

En la villa de Sta. María de Nieva se ha establecido un almacen de jabon á precios muy arreglados.

PERDIDA.

En la noche del 4 al 5 del corriente faltaron de la dehesa del lugar de Navas de S. Antonio, cuatro caballerías cuyas señas son:

Un caballo de edad de 4 años, alzada mas de 6 cuartas, pelo castaño oscuro, con un lunar en la tabla derecha del pescuezo, un bulto pequeño riñones.

Otro caballo de 6 años, pelo castaño claro, de mas de 6 cuartas, la oreja derecha rajada, crin y tronco de cola cortado en Marzo.

Una mula, pelo arratonado, alzada 6 cuartas y media, edad cerrada, roma, falsa, con 2 lunares en los costillares, un poco rozada la cruz.

Otro caballo de 4 años, pelo ruano, alzada como mas de 6 cuartas y media, estrella en la frente, con marco en la llana derecha de esta figura H con una cruz enmedio, un poco rozada la crucera. La persona que sepa su paradero se servirá participárselo á Mauricio de Tapia, vecino de dicho lugar.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.